

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de julio dos mil veintidós

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P., se admitirá la reforma de la demanda conforme a lo pedido en los archivos 66 y 67 del expediente.

Según se evidencia de los archivos 64 y 65, las diligencias para notificar al demandado Freddy Jaimes Medina no pueden surtir efecto jurídico porque no observan las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues no existe la **constancia de entrega** en la dirección de destino expedida por la empresa de correos, en tanto que la factura electrónica de venta y la guía de correo no sustituyen aquella certificación, amén que tampoco es posible conocer la fecha de entrega del aviso, esto bajo el entendido que presuntamente se entregó primero el citatorio porque tampoco existe claridad al respecto, máxime cuando de lo indicado en la guía de correo y en la factura de venta debe concluirse que tampoco expiró el plazo de los 10 días entre ambos envíos como lo dispone el canon 291 del C.G.P., por lo tanto, deberá repetirse y en debida forma el trámite de la notificación frente al referido demandado sin que por ahora se puedan derivar las consecuencias del desistimiento tácito advertido en el auto del 15 de junio de 2022 porque se adelantó dentro del plazo ordenado la notificación que se echa de menos y se reformó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que hace **Aquileo Rueda Mantilla** contra **Transportes Villa de San Carlos S. A., Compañía Mundial de Seguros S. A., Freddy Jaimes Medina y Ana Delia Pabón Sandoval**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por **estados** a los demandados **Transportes Villa de San Carlos S. A., Compañía Mundial de Seguros S. A. y Ana Delia Pabón Sandoval**, a quienes se les corre traslado por el término de diez días el cual correrá pasados tres días desde la notificación.

TERCERO: Ordenar que se lleve a cabo la notificación de este proceso al demandado **Freddy Jaimes Medina** por la senda de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, por lo referido en el segmento considerativo frente a este demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71829e94035384078fe9131d713bdca764770e2a6a0ecb5b8ef8a3022aa83705

Documento generado en 14/07/2022 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>